

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Valeria Corrales Rojas		
Fecha/hora gestión	17/09/2025 09:22	Fecha/hora resolución	17/09/2025 12:55
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001821
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2025LY-000005-0001102304	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Adquisición de pruebas efectivas de toxicología e inmunología.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001659	25/08/2025 20:45	CARLA BRENES QUESADA	TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001658	25/08/2025 20:04	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

Que mediante auto No.8052025000001791 del 25 de agosto del 2025 de las 15 horas y 10 minutos esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

Aspectos previos al procedimiento:

Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Sobre la evaluación de Ofertas:

Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así:
1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del

incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente

referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

SOBRE EL FONDO. A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (Decreto Ejecutivo No. 43808), en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Establecido lo anterior, se tiene que la Administración se allanó parcialmente en las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

Objeto	Texto del Pliego objetado	Recurso de Objeción	Propuesta de la Administración.
TE	4.1 El tiempo para la primera entrega, incluyendo analizador, pruebas y accesorios, será como máximo 45 días hábiles; no obstante, no se limita la entrega anticipada del pedido. Para las entregas subsiguientes el tiempo de entrega será como máximo 1 día hábil.	4.1 El tiempo para la primera entrega, incluyendo analizador, pruebas y accesorios, será como máximo 45 días hábiles; no obstante, no se limita la entrega anticipada del pedido. Para las entregas subsiguientes el tiempo de entrega será como máximo 5 días hábiles.	4.1 El tiempo para la primera entrega, incluyendo analizador, pruebas y accesorios, será como máximo 45 días hábiles; no obstante, no se limita la entrega anticipada del pedido. Para las entregas subsiguientes el tiempo de entrega será como máximo 5 días hábiles.

TE		10.1 Se aceptará que el	
CN		contratista se compromete	
O		a realizar las obras de	
DIA		remodelación	
GN		o reacomodo a efecto de	“10.1 (...) El área de piso (footprint) del analizador debe ser compatible con las
OS		que el equipo ofertado	instalaciones físicas de la sección de toxicología del Laboratorio Clínico, y debe permitir la
TIC		pueda ser instalado sin	distribución apropiada de todos los bienes actuales de la sección de toxicología, de tal
A		que no	manera que todos sean funcionales y se puedan utilizar apropiadamente. La distribución
S.A	“10.1 (...) El área de	entorpezca la cotidianidad	final debe ser aprobada y autorizada por el encargado de la Sección de Toxicología y/o el
	piso (footprint) del	de sus labores.	Director del Laboratorio Clínico del HNSM. Cualquier modificación de planta física
EQ	analizador completo		causada por la instalación del equipo, reacomodo de la sección, o cualquier otra índole,
UIT	no puede ser superior		producto de la instalación y puesta en marcha del analizador de la licitación, debe ser
RO	a 2.5m2.”		asumido por el contratista, sin costo adicional para la Administración. Esto incluye
N		“El área de piso (footprint)	remodelaciones de planta física, instalación eléctrica, instalación de red, etc. Cualquier
SO		del analizador debe ser	modificación de planta física debe contar con los acabados iguales o superiores a los que
CIE		compatible con las	existen actualmente. Se debe indicar en la oferta las dimensiones totales (largo, ancho,
DA		instalaciones físicas del	alto) de la solución analítica completa que se está ofreciendo (analizador incluyendo todos
D		laboratorio clínico.”	los módulos, monitores, etc.)”
AN			
ONI			
MA			
	“10.29 El equipo debe		
TE	tener la capacidad de	“10.29 El equipo debe	
CN	determinar los índices	tener la capacidad de	
O	de hemólisis, ictericia	determinar los índices de	
DIA	y lipemia de las	hemólisis, ictericia y	
GN	muestras, y brindar un	lipemia de las muestras, y	“10.29 El equipo debe tener la capacidad de determinar los índices de hemólisis, ictericia
OS	resultado	brindar un resultado	y lipemia de las muestras, y brindar un resultado semicuantitativo o cuantitativo para cada
TIC	semicuantitativo	semicuantitativo o	índice y transmitir los resultados al SIL.(...)”
A	(cruces) o cuantitativo	cuantitativo para cada	
S.A	para cada índice y	índice, con posibilidad de	
	transmitir los	transmitir dichos	
	resultados al SIL”.	resultados al SIL.”	

<p>EQ Línea 1. "4. (...) reactividad cruzada de al menos 90% al comparar con el calibrador (...) "5. (...) con una reactividad cruzada de al menos 75% al comparar con el calibrador"</p> <p>UIT reactividad cruzada de al menos 90% al comparar con el calibrador (...)"</p> <p>RO al menos 90% al comparar con el calibrador (...)"</p> <p>N "5. (...) con una reactividad cruzada de al menos 75% al comparar con el calibrador"</p> <p>SO calibrador (...)"</p> <p>CIE "5. (...) con una reactividad cruzada de al menos 75% al comparar con el calibrador"</p> <p>DA reactividad cruzada de al menos 75% al comparar con el calibrador"</p> <p>D al menos 75% al comparar con el calibrador"</p> <p>AN calibrador"</p> <p>ONI calibrador"</p> <p>MA</p>	<p>Línea 1. "4. (...) reactividad cruzada de al menos 90% al comparar con el calibrador y/o el Gold Standard GC-MS (...)"</p> <p>"5. (...) con una reactividad cruzada de al menos 75% al comparar con el calibrado y/o el Gold Standard GC-MS "</p> <p>Línea 2</p> <p>Línea 2. "3. (...) una reactividad cruzada de al menos 70% al comparar con el calibrador; (...) reactividad cruzada de al menos 25% al comparar con el calibrador; y (...) reactividad cruzada de al menos 10% al comparar con el calibrador"</p> <p>Línea 3 "3. con una reactividad cruzada de al menos 95% al comparar con el calibrador, (...) con una reactividad cruzada de al menos 25% al comparar con el calibrador."</p> <p>Línea 13. "4. reactividad cruzada de al menos 95% al comparar con el calibrador; (...) con una reactividad cruzada de al menos 20% al comparar con el</p>	<p>Línea 1. Punto 4: Debe tener la capacidad de detectar d-anfetamina y d-metanfetamina con una reactividad cruzada de al menos 90% al comparar con el calibrador y/o con un método de referencia.</p> <p>Punto 5: Debe tener capacidad de detectar metilendioximetanfetamina (MDMA) con una reactividad cruzada de al menos 75% al comparar con el calibrador y/o con un método de referencia, ya sea utilizando una reacción de grupo anfetaminas que cuente con este tipo de reacción cruzada, o mediante dos reacciones, una para grupo anfetaminas y otra específica para metilendioximetanfetamina (MDMA).</p> <p>Línea 2:</p> <p>Punto 3: Debe tener la capacidad de detectar secobarbital y aprobarbital con una reactividad cruzada de al menos 70% al comparar con el calibrador y/o con un método de referencia; capacidad de detectar amobarbital, butobarbital y pentobarbital con una reactividad cruzada de al menos 25% al comparar con el calibrador y/o con un método de referencia; y capacidad de detectar fenobarbital y barbital con una reactividad cruzada de al menos 10% al comparar con el calibrador y/o con un método de referencia.</p> <p>Línea 3:</p> <p>Punto 3: Debe tener la capacidad de detectar alprazolam, clonazepam, diazepam, flunitrazepam, midazolam, nitrazepam, temazepam, y triazolam, todos con una reactividad cruzada de al menos 95% al comparar con el calibrador y/o con un método de referencia, y capacidad de detectar bromazepam, lorazepam, y oxazepam con una reactividad cruzada de al menos 25% al comparar con el calibrador y/o con un método de referencia.</p> <p>Línea 13:</p> <p>Punto 4: Debe tener la capacidad de detectar codeína y morfina con una reactividad cruzada de al menos 95% al comparar con el calibrador y/o con un método de referencia; capacidad de detectar 6-monoacetilmorfina y morfina-3-glucurónido con una reactividad cruzada de al menos 45% al comparar con el calibrador y/o con un método de referencia; y capacidad de detectar dihidrocodeína, hidrocodona e hidromorfona con una reactividad cruzada de al menos 20% al comparar con el calibrador y/o con un método de referencia.</p>
--	---	--

20% al comparar con calibrador **y/o el Gold**
el calibrador.” **Standard GC-MS.**”

Línea 21

“3. (...) *Límite superior*”3. (...) *Límite superior del
del rango de medición rango de medición igual o superior a 20.0 ng/mL*
igual o superior a 50.0 superior a 20.0 ng/mL (...)”
ng/mL (...)”

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó parcialmente a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se declara con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa TECNO DIAGNOSTICA S.A, en cuanto a lo indicado en el cuadro anterior. Este órgano contralor declara parcialmente con lugar lo relacionado con el punto 1. *Área* de piso del analizador, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

i) Se declara parcialmente lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA, en cuanto a lo indicado en el cuadro anterior. Este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE TECNO DIAGNÓSTICA S.A

SOBRE LA SEPARACIÓN DE LA LÍNEA 14.

El pliego de condiciones en la línea 14 establece la necesidad de adquirir pruebas efectivas automatizadas para la detección de GFAP y UCH-L1. El objetante señala que la obligatoriedad de incluir estas pruebas dentro de la partida general de toxicología e inmunología limita su participación, ya que el único oferente que ofrece este producto en la modalidad cuantitativa es la empresa ABBOT HEALTHCARE COSTA RICA S.A. Para fundamentar lo anterior, presenta como prueba, lo adjunto en el anexo 1, un documento que se titula en inglés “Alinity i Immunoassay, Assay menu” de la empresa Abbot. Manifiesta además que estas pruebas se aplican a personas que han sufrido traumatismo craneoencefálico leve, lo cual no es una prueba toxicológica, por lo que se pretende que la Administración modifique el pliego y se permita que la línea 14 se oferte de manera separada.

En audiencia otorgada a la Administración, ésta señala que la afirmación de que las pruebas solicitadas en la línea 14 sólo pueden ser provistas por un oferente, carece de fundamento, ya que existen diferentes fabricantes que ofrecen pruebas para la detección de GFAP y UCH-L1. Además, detalla que el hecho de separar esta línea y adquirirla en un proceso licitatorio independiente aumentaría el gasto por parte de la Administración, ya que sería necesario incorporar un segundo equipo analítico en el laboratorio clínico sólo para realizar pruebas de la línea 14. Esta división considera que el reclamo del objetante carece de la fundamentación necesaria. La prueba aportada, el documento "Alinity i Immunoassay, Assay menu" de la empresa Abbot, es insuficiente. El documento se encuentra en idioma inglés, y no se presenta una traducción oficial, el documento solo describe los productos de la empresa, sin descartar la existencia de otros fabricantes, por lo que al no constituir un estudio de mercado ni un informe técnico que demuestre fehacientemente que Abbot sea el único proveedor de estas pruebas (GFAP y UCH-L1) a nivel nacional o internacional probando que se limitara su participación. Para que la objeción tuviera mérito, el objetante debió presentar

pruebas sólidas, tales como, un estudio de mercado que evidencie la inexistencia de otros oferentes, certificaciones de otros fabricantes que confirmen la no comercialización de estas pruebas en el país, informes técnicos que justifiquen la exclusividad de la tecnología de Abbot.

Cotizaciones de diferentes laboratorios que demuestren que solo Abbot puede suplir el producto.

Un análisis técnico detallado que explique por qué las pruebas requeridas no pueden ser suministradas por otros equipos.

Al no aportar pruebas contundentes y limitarse a un documento informativo de un solo proveedor, la objeción se basa en una simple aseveración, sin evidencia verificable. Por lo tanto, se rechaza de plano por falta de fundamentación este extremo del recurso.

Consideración de oficio: A pesar de que se rechaza la objeción por la falta de fundamento del recurrente, es imperativo que la Administración justifique técnicamente su decisión de no separar las líneas, en concordancia con el artículo 90 inciso h) del RLGCP. Este artículo establece que la obligación de participar en la totalidad de una línea o partida solo es posible si existe una justificación técnica clara. Esta justificación es crucial para garantizar que la decisión de la Administración respeta los principios de libre concurrencia y eficiencia, evitando limitaciones injustificadas a la participación de otros proveedores en el mercado.

La Administración manifestó que la separación de la línea 14 y su adquisición en un proceso independiente aumentaría el gasto y requeriría un segundo equipo analítico en el laboratorio. Para sustentar esta afirmación, la Administración deberá incluir el análisis técnico en el expediente de la contratación que así lo demuestre.

SOBRE EL PUNTO 9.3, RELACIONADO CON LOS CONTROLES Y CALIBRADORES.

El pliego de condiciones establece en el punto 9.3 que *“La presentación de los controles y calibradores debe ser **no liofilizado** para al menos el 90% de las líneas ofrecidas, las cuales no deben requerir diluciones ni preparaciones por parte del operador. Para el restante 10% se aceptan calibradores y controles liofilizados, en cuyo caso se debe suministrar el material volumétrico y diluentes necesarios para su preparación”*.

Señala el objetante que no existe ninguna disposición normativa que prohíba o restrinja el uso de controles el uso de controladores y calibradores liofilizados, permitiendo el Ministerio de Salud ambas presentaciones. Se referencia como prueba el link a un artículo del Instituto Nacional de Perú, en el que según el oferente se recomienda el uso de controles y calibradores liofilizados.

Indica la Administración en la audiencia otorgada que el uso de los calibradores solicitados en el pliego de condiciones se justifica técnicamente ya que estos minimizan la posibilidad de un error de usuario, por lo que permite tener resultados de mayor calidad.

Es criterio de esta División que este extremo del recurso debe **rechazarse de plano** por falta de fundamentación. El oferente se limitó a argumentar que no existe una norma que prohíba el uso de controles liofilizados y adjuntó un enlace a un artículo de una entidad de Perú como "prueba". Esta argumentación es insuficiente, por las siguientes razones: La ausencia de una, posible prohibición que según la opinión del recurrente ocurre, no invalida la facultad de la Administración para establecer requisitos técnicos que garanticen la calidad y eficiencia del servicio, de acuerdo con lo estipulado en la Ley General de Contratación Pública. La Administración tiene la potestad y discrecionalidad de solicitar las especificaciones que mejor se adapten a sus necesidades.

Además, el enlace web y la información extraída de internet no son considerados prueba idónea. Como lo establecen los pronunciamientos de Contraloría General de la República, estos materiales carecen de valor probatorio por sí mismos debido a su volatilidad y facilidad de manipulación. Para que cualquier referencia a información web tenga valor, el recurrente debe fundamentar su argumento de manera robusta, explicar la pertinencia de la información, vincularla de forma clara a sus alegatos, y presentarla en un formato que garantice su inalterabilidad. La falta de este ejercicio de fundamentación y de la aportación de prueba idónea resulta en el rechazo de plano de los argumentos. (ver en este sentido, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00864-2023 del 31 de julio de 2023, y R-DCP-SICOP-00933-2024 del 28 de junio del 2024)

El oferente no presentó ninguna prueba técnica que demostrara que los controles y calibradores liofilizados son equivalentes o superiores a los no liofilizados. La simple referencia a un artículo externo y a que el Ministerio de Salud permite ambas presentaciones no es suficiente para desvirtuar la justificación técnica de la Administración.

SOBRE EL PUNTO 10.10, RELACIONADO CON LA CAPACIDAD DE PROCESAMIENTO DEL ANALIZADOR.

El pliego de condiciones detalle en el apartado 10.10. que *“El analizador debe poder procesar al menos 900 pruebas por hora en el módulo de química (excluyendo electrolitos/ISE), y al menos 200 pruebas por hora en el módulo de inmunología”*

Señala el objetante que este requisito cartelario implica un consumo que no es proporcional a la realidad del laboratorio, por lo que exigir la capacidad mínima establecida en el pliego resulta desproporcionada e injustificada. Adjunta como prueba una proyección de consumo, en la que se detalla con el consumo histórico, cuál es el promedio diario de pruebas de método fotométrico y por método inmunológico.

Detalla la Administración que los cálculos presentados por la objetante no reflejan la realidad del hospital, ya que los cálculos asumen que los análisis de laboratorio se distribuyen equitativamente durante el día. Señala que resulta un analizador de mejor capacidad de procesamiento,

causaría que este se sature en los momentos picos de rutina generando un atraso en los resultados, lo cual puede atrasar de manera importante su atención médica.

Criterio de la División: Se debe afirmar que el documento de "proyección de consumo" presentado por el oferente es una prueba no idónea, este documento no se encuentra firmado, ni se detalla su autoría. La Contraloría General de la República (CGR) es categórica en cuanto a los requisitos formales de la prueba. Un documento, como la proyección presentada, debe ser debidamente firmado y su autoría debe estar acreditada para ser considerado válido. Los documentos sin firma, sin certificación o de origen no verificable son sistemáticamente rechazados (ver en este sentido la resolución R-DCP-SICOP-00562-2024). En este caso, al no contar con una firma o un respaldo claro de su origen, el documento carece de valor probatorio y no puede desvirtuar el criterio técnico de la Administración.

Por último, el análisis del oferente no solo carece de la formalidad necesaria, sino que no valora la dinámica real y operativa del hospital, ni se realizó un análisis del costo-beneficio para justificar su objeción, lo cual es fundamental para desvirtuar un requisito técnico. El documento presentado no demuestra cómo la capacidad a ofertar, que no se sabe si es menor a la requerida, podría satisfacer de manera equivalente la demanda en los momentos de mayor afluencia. El oferente se limita a cuestionar el requisito sin proponer una solución viable y sin desvirtuar de manera contundente la justificación de la Administración, que busca garantizar un flujo de trabajo continuo y la entrega oportuna de resultados médicos.

En conclusión, la objeción no logra fundamentar de manera técnica o legal su argumento, y la prueba aportada no cumple con los requisitos de idoneidad exigidos por la normativa. Por lo tanto, se rechaza de plano por falta de fundamentación este extremo del recurso.

SOBRE EL PUNTO 10.2 RELACIONADO CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL ANALIZADOR.

El pliego de condiciones establece en el punto 10.2 que *"(...) El analizador debe tener menos de 6 años de construido, y debe tener un registro de mantenimientos preventivos realizados en la frecuencia recomendada por el fabricante, llevados a cabo por personal de servicio técnico entrenado por el fabricante. El equipo debe estar completamente operativo, libre de fallos, con todos sus componentes en óptimas condiciones, equivalentes a las de un equipo nuevo en cuanto a desempeño, rendimiento, seguridad, apariencia y vida útil remanente, sin deterioro estructural ni daños visibles significativos (...)"*

Señala el objetante que se otorga una ventaja indebida a ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA al permitir que equipos con hasta seis años de antigüedad sean ofertados, lo cual beneficia al proveedor actual que ya tiene un equipo Allinity CI instalado en el Hospital de Salud Mental. El objetante argumenta que esta condición limita la participación de otros oferentes y desincentiva la propuesta de equipos nuevos y de última generación. Afirma que los equipos nuevos ofrecen mayores garantías, vida útil y eficiencia, mientras que los equipos usados podrían presentar desgaste, lo que perjudica a la Administración al no asegurar las mejores condiciones y, en cambio, favorece la continuidad del proveedor actual en detrimento de la competencia.

Detalla la Administración que el punto 10.2 del pliego permite que se ofrezcan equipos tanto nuevos como con menos de 6 años de construidos, siempre y cuando sus condiciones sean equivalentes a las de un equipo nuevo. La Administración considera que permitir las dos opciones es de interés público, ya que puede llevar a recibir ofertas con precios unitarios más bajos, lo cual se puede traducir en un ahorro importante.

Criterio de la división: Se declara el rechazo de plano por falta de fundamentación de este extremo del recurso de objeción. El oferente se limita a hacer una serie de afirmaciones sin respaldo, asumiendo que el requisito beneficia de manera indebida a un solo proveedor. No se presentó prueba idónea para demostrar que solo el proveedor actual puede cumplir la condición, que la oferta de un equipo con menos de 6 años perjudicaría a la Administración en términos de garantía o vida útil, o que un equipo usado no pueda ofrecer un rendimiento equivalente a uno nuevo. La objeción se basa en suposiciones de riesgo sin un respaldo técnico. Para que la objeción fuera válida, el oferente debió haber aportado un estudio comparativo de costos, un análisis detallado de garantías, un dictamen técnico sobre la vida útil remanente o un análisis de mercado que demostrara la inconveniencia para la Administración. La Administración, por su parte, ha justificado que la condición es de interés público, ya que promueve la competencia y puede generar ahorros significativos sin sacrificar la calidad, al permitir equipos que, aunque no sean nuevos, cumplen con las exigencias de desempeño y seguridad.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA.

Sobre el punto 3.8 del pliego de condiciones

Señala el pliego de condiciones que "(...) la adjudicación de todas las líneas de la partida se hará a un único proveedor, por lo que los oferentes deben cotizar todas las líneas de la partida de la contratación. Las ofertas que no coticen una o más líneas serán excluidas"

El objetante manifiesta que las pruebas solicitadas en la línea 14, correspondientes a GFAP y UCH-L1, sólo las puede ofertar ABBOT lo que restringe la libre concurrencia, pretendiendo que no se agrupen en una misma licitación. Para fundamentar su argumentación se adjunta un enlace de la página de ABBOT, y se adjuntan dos imágenes sobre i-stat Alinity, y Cartucho de plasma i-STAT-TBI.

Criterio de la División: Se declara el rechazo de plano de este extremo del recurso de objeción presentada por la falta de fundamento y por la presentación de prueba no idónea. Se carece de la prueba idónea necesaria para desvirtuar el criterio de la Administración. El oferente adjuntó un enlace web y dos imágenes sobre los cartuchos i-stat Alinity como "prueba".

Como lo establecen las resoluciones de la Contraloría General de la República, los enlaces web, las imágenes y las capturas de pantalla no son considerados prueba idónea. Su fácil alteración y la dificultad para verificar su origen, autenticidad y fecha de emisión anulan su valor probatorio. La simple existencia de un producto en la página web de un fabricante no demuestra que este sea el único en el mercado. ((ver en este sentido, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00864-2023 del 31 de julio de 2023, y R-DCP-SICOP-00933-2024 del 28 de junio del 2024)

Adicionalmente, el oferente no proporcionó ninguna explicación sobre la pertinencia de las imágenes adjuntadas. Se limitó a incluirlas sin vincularlas de manera clara y explícita a su argumento, lo que imposibilita comprender cómo estas imágenes respaldan su objeción. La falta de este ejercicio de fundamentación es un motivo para el rechazo.

Para que la objeción tuviera validez, el oferente debió haber presentado pruebas concretas y contundentes, como un estudio de mercado exhaustivo que demostrara de manera fehaciente que ningún otro proveedor en el mercado puede suministrar las pruebas en cuestión. De igual manera, se pudo haber presentado un dictamen técnico o una certificación emitida por un experto que confirmara la exclusividad del producto. Tampoco demostró cómo el requisito le impide injustificadamente la participación.

Además, se refiere en a la consideración de oficio realizada en el apartado II. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE TECNO DIAGNÓSTICA S.A a) SOBRE LA SEPARACIÓN DE LA LÍNEA 14.**

Sobre el punto 8.2 del pliego de condiciones relacionado con la metodología analítica:

Detalla el pliego de condiciones que "La metodología analítica de las pruebas podrá ser: inmunoensayos basados en turbidimetría, enzimas, polarización de la fluorescencia, quimioluminiscencia, uso de micropartículas, o mediante colorimetría. Se debe especificar para cada línea el fundamento de la reacción analítica de la prueba que se está ofreciendo."

El oferente solicita que se incluya la Electro quimioluminiscencia al ser un método reconocido de forma rutinaria en los laboratorios clínicos. Detalla la Administración que la metodología solicitada por el oferente se encuentra permitida en la redacción actual al estar referenciada en el pliego la quimioluminiscencia.

Criterio de la División: Se declara con lugar este extremo del recurso de objeción presentada por el oferente. Aunque la Administración argumenta que la electroquimioluminiscencia (ECLIA) ya está implícitamente incluida dentro del término "quimioluminiscencia" en el pliego de condiciones, la solicitud del oferente es razonable y beneficiosa para la claridad del proceso.

La ambigüedad en la redacción podría generar confusión o interpretaciones erróneas que podrían limitar la participación de oferentes. La Ley General de Contratación Pública busca promover la libre concurrencia y la transparencia. Por ello, para eliminar cualquier posible duda y asegurar que todos los potenciales oferentes entiendan que sus metodologías son bienvenidas, se ordena a la Administración que ajuste el pliego de condiciones para incluir de manera explícita la metodología de electro quimioluminiscencia (ECLIA).

Sobre el punto 8.3 del pliego de condiciones relacionado con la estabilidad de los reactivos

Establece el pliego de condiciones que "Los reactivos deben tener una estabilidad una vez abiertos (estabilidad a bordo) apropiada y suficiente para el consumo y frecuencia de análisis del Servicio de Laboratorio Clínico, de acuerdo a la presentación del producto. Aquella pruebas o reactivos que se les venza la estabilidad una vez abiertos no serán contabilizados como pruebas efectivas, y el contratista deberá reponer las pruebas vencidas"

El objetante argumenta que la cláusula del pliego de condiciones sobre la estabilidad a bordo de los reactivos es ambigua e imprecisa, lo que atenta contra el principio de especificaciones claras de la normativa. Para corregir este vacío técnico y promover la eficiencia operativa, la

reducción de desperdicios y una mejor gestión de recursos, el oferente solicita que se establezca una estabilidad a bordo mínima de cuatro meses, una característica común en tecnologías que optimizan el uso de reactivos y minimizan las intervenciones manuales del personal.

La Administración considera irrelevante establecer una estabilidad a bordo mínima, ya que solo pagará por las pruebas realmente consumidas. Cualquier reactivo vencido debe ser repuesto por el contratista sin costo, por lo que la institución no se ve afectada. Imponer un tiempo mínimo podría limitar la participación de oferentes sin generar un beneficio real.

Es criterio de esta División que se declare el rechazo de plano de la objeción presentada por el oferente. La falta de fundamentación es tan significativa que la objeción no logra desvirtuar el criterio técnico de la Administración, el cual se considera válido y razonable.

La objeción se basa en una simple aseveración de que la redacción es ambigua e imprecisa, sin aportar prueba idónea que demuestre que esta supuesta ambigüedad causa un perjuicio real o limita la competencia. La carga de la prueba recae sobre el objetante, quien debe demostrar, con datos técnicos y cuantificables, por qué la condición es ilegal, irracional o inconveniente para la Administración. El oferente no hizo este ejercicio.

SOBRE EL PUNTO 9.3, RELACIONADO CON LOS CONTROLES Y CALIBRADORES.

Obsérvese lo resuelto sobre este tema en el apartado II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE TECNO DIAGNÓSTICA S.A., sección b. Por lo que al no presentarse prueba se rechaza de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación.

SOBRE EL PUNTO 10.2 RELACIONADO CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL ANALIZADOR.

Obsérvese lo resuelto sobre este tema en el apartado II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE TECNO DIAGNÓSTICA S.A., sección d. Por lo que al no presentarse prueba se rechaza de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación.

SOBRE LA LÍNEA 24. PRUEBA EFECTIVA AUTOMATIZADA PARA LA DETECCIÓN DE BNP

Establece el pliego de condiciones que se necesita "Prueba efectiva automatizada para la determinación cuantitativa del péptido natriurético tipo B (BNP) humano"

El objetante solicita que se acepte su prueba NT-proBNP en lugar del BNP especificado en el pliego, argumentando que ambos marcadores cumplen la misma función para el diagnóstico y monitoreo del fallo cardíaco. Sostiene que el NT-proBNP es superior tecnológicamente, ya que tiene una vida media más larga, es más estable y es recomendado por guías internacionales, lo que, según el oferente, representa una mejora significativa para la atención de los pacientes del hospital. Si bien se observan en la carpeta Anexo 3, documentos relacionados con péptidos natriuréticos, no se hace referencia alguna en el recurso de objeción.

La Administración justifica la solicitud de la prueba BNP en lugar de la NT-proBNP debido a su vida media más corta. Esta característica permite una reducción más rápida de sus niveles, lo cual facilita una estratificación de riesgo más temprana y una evaluación más ágil de la respuesta del paciente al tratamiento, satisfaciendo así la necesidad clínica y operativa del hospital.

Es criterio de esta División que el oferente se limitó a argumentar una supuesta equivalencia entre las pruebas, basándose en la estabilidad y la vida media más larga de su producto. Sin embargo, no presentó un análisis detallado o prueba idónea que desvirtuara el criterio de la Administración. Si bien se adjuntaron documentos sobre péptidos natriuréticos, el objetante no hizo referencia alguna a ellos en su recurso, lo que deja a esta División sin la capacidad de vincular la prueba con el argumento.

La objeción no logra demostrar que la exigencia de la prueba BNP sea ilegal, irracional o desproporcionada. En su lugar, presenta una preferencia comercial en vez de una necesidad técnica. La Administración tiene la facultad de determinar las especificaciones que mejor se adapten a sus requerimientos, siempre y cuando lo justifique por lo que se rechaza por falta de fundamentación este extremo del recurso.

SOBRE LA LÍNEA 35. Prueba efectiva automatizada para la detección de Troponina I

El pliego de condiciones establece que se necesita Prueba efectiva automatizada para la detección de Troponina I.

El objetante detalla que la especificación del pliego para la troponina I es de imposible cumplimiento para su representada, ya que solo ofrece troponina T de alta sensibilidad. Sostiene que esta condición carece de fundamento técnico, pues ambas pruebas son el estándar de oro para el diagnóstico de infarto agudo de miocardio, según guías internacionales y diversos estudios. El objetante presenta como prueba una extensa compilación de estudios y publicaciones de la American Heart Association (AHA) y las guías de la Sociedad Europea de Cardiología (ESC). Estos documentos, que incluyen citas específicas de páginas y resúmenes, buscan demostrar que tanto la troponina I como la troponina T son marcadores cardíacos equivalentes, considerados el "estándar de oro" para el diagnóstico de infarto agudo de miocardio. El oferente también adjunta evidencia de que su prueba de troponina T, aprobada por la FDA, es superior para la estratificación de riesgo en pacientes con insuficiencia renal crónica, lo cual sería un valor agregado para la Administración.

La Administración en audiencia justifica su preferencia por la troponina I sobre la troponina T argumentando que la primera es un marcador más específico de enfermedad cardiovascular. Cita estudios que demuestran que la troponina I provee información diagnóstica más útil en pacientes con enfermedad coronaria obstructiva y muestra una asociación más fuerte con indicadores clave de dicha enfermedad, como el índice de masa del ventrículo izquierdo.

Es criterio de esta División que el objetante, si bien presentó una gran cantidad de estudios y referencias de guías internacionales, no cumplió con los requisitos formales y de fondo establecidos por las resoluciones de la Contraloría General de la República (CGR) para que la prueba sea considerada idónea. A pesar de la extensión de los documentos, el recurrente no aportó las traducciones oficiales de las publicaciones en idioma extranjero ni garantizó la validez, integridad o la fuente de los mismos. La CGR es enfática en que los documentos sin firma o sin una acreditación clara de su origen no tienen valor probatorio. (ver en este sentido, entre otras, las resoluciones R-DCA-0661-2017 , R-DCP-SICOP-00790-2024, R-DCP-SICOP-00567-2024)

Al no vincular de manera explícita y formal cada referencia con sus argumentos, el oferente no desvirtuó el criterio técnico de la Administración, convirtiendo su objeción en una serie de meras aseveraciones sin un sustento idóneo., por lo que Se declara el **rechazo de plano** de la objeción presentada.

5. Aprobaciones

Encargado	VALERIA VANESSA CORRALES ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2025 12:40	Vigencia certificado	17/07/2023 11:40 - 16/07/2027 11:40
DN Certificado	CN=VALERIA VANESSA CORRALES ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=VALERIA VANESSA, SURNAME=CORRALES ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1440-0814		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2025 12:55	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01733-2025	Fecha notificación	17/09/2025 12:56